-----Trelew, de agosto de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "R., W. A. c/ P., V. y/u Ocupantes s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 244 – Año 2013)" (Expte. Nro. 189 – Año 2017 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25vta., contra la providencia fechada el 02/05/17, que luce a fs. 21 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 022/2017 que luce a fs. 15/19vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 21 el juez de grado señaló que en atención a que los menores indicados en el escrito de fs. 338 no son parte en el juicio no hizo lugar a lo solicitado por improcedente.----------

----------II) A fs. 22/25vta. se presenta el Dr. M. A. L. en representación de sus hijos menores de edad G. L. P. y M. L. P. e interpone recurso de queja a favor de sus representados por denegación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva recaída en autos "R., W. A. c/ P., V. y/u Ocupantes s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 244 – Año 2013)". Hace referencia a los requisitos de admisibilidad. Transcribe la providencia en cuestión. Efectúa una sucinta descripción de los antecedentes de la causa. Explica que el agravio proviene en razón de que el Sr. Juez dictó la sentencia definitiva y la misma resulta incongruente en contra de quienes resulten ocupantes del inmueble, afectando de tal manera directamente a la persona de mis representados parentales, quienes a pesar de ser identificados correctamente en la diligencia preliminar no fueron demandados y menos aún anoticiados de demanda alguna en su contra. Agrega que constatada la ocupación mediante la diligencia debieron ser demandados para dictar una sentencia en contra de ellos ya que dejaron de ser demandados genéricos e ignotos cuando se constató su posesión en el inmueble, y que para que la sentencia los alcance debieron ser demandados también. La queja se deduce por cuanto se haya denegado el recurso de apelación ante tamaña injusticia por la flagrante violación del derecho de defensa en juicio de los poseedores menores a quienes no se los demandó. Reconoce que son las partes agraviadas e intervinientes en el juicio los sujetos del recurso de apelación pero, agrega, que también pueden acceder al recurso revisor todo aquél que tenga interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio y que resulta perjudicado por la decisión. Cita doctrina en aval de su postura y formula el petitorio de rigor, solicita que se acoja el recurso interpuesto y formula reserva del caso federal.----------

----------II) Que a fs. 35 se ordenó correr vista a la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, quien evacúa la misma a fs. 36/37 y manifestó que compulsados los

expedientes anexos caratulados “R., W. A. c/ P., V. y/u Ocupantes s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. Nro. 244 – Año 2013)” llevados adelante en primera instancia constató que los niños fueron debidamente representados en el litigio a través de ambos padres, quienes detentaban la representación natural de los mismos conforme establece el ordenamiento legal vigente. Agregó que en cuestiones de esta naturaleza, resulta claro que no son los niños los poseedores en términos de derechos reales de la vivienda, por lo que no podrían ser sus demandados directos, ni tampoco la vivienda en cuestión se encuentra a discusión en el planteo originalmente efectuado, por lo que entiende que yerra el presentante en tal sentido ya que el hecho de haberse presentado la madre con el mismo a juicio se infiere la representación natural que ejerce en relación a su progenie lo que se encuentra avalado por numerosa doctrina y jurisprudencia. ----------Explica que del análisis de autos puede observar además que para el caso el accionar se enmarca dentro de la premisa jurídica de actos propios, en orden a lo que el presentante pretende hoy esgrimir era conocido por él al momento de la primera presentación y nada dijo allí respecto del conculcamiento de los derechos de sus hijos por lo que entiende ha operado la preclusión en tal sentido. Señala que lo dicho constituye un “venire contra factum” por lo que sostiene debe ser rechazada sin más la presentación efectuada. Da cuenta que el recurrente entre sus fundamentos de agravio expone “...flagrante violación del derecho de defensa en juicio de los poseedores menores a quienes no se los demandó en la causa...” y agrega que no sólo considera inexacto los términos jurídicamente empleados sino que lo escrito por el presentante implica el consentimiento de la sentencia en lo que a su presentación en calidad de codemandado refiere, quedando firme el desistimiento formulado por la actora en relación al codemandado López y al cual se había opuesto a fs. 171. Memora que la queja presentada resulta ser un subterfugio para abrir una discusión que está completamente cerrada y que antepone la supuesta falta de ejercicio de derecho de defensa de los niños de manera confusa y contradictoria y que la ejercen naturalmente ambos padres quienes ejercitan además de sus derechos durante toda la tramitación del proceso. Agrega que advierte redundante la presentación que ha producido un dispendio de actividad jurisdiccional, no pudiéndose advertir en realidad la finalidad de la misma. Indica que de compartir el criterio de la Asesoría debe ser rechazada la queja sin más y que pasible la presentación, de configurarse los términos del art. 45 del C.P.C.C.----------III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en

segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".---------- ---------- -----En tal contexto esta Sala ha dicho que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). También que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------
----------Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasionarían a sus representados la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------
----------Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la

sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------
----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 21, la apelación interpuesta fue denegada por improcedente, con fundamento en que los presentantes no eran parte en el presente juicio. ----------
----Argumento central y dirimente que no rebate el quejoso ya que solo hace referencia a que se ha violado el derecho de defensa a los menores poseedores por cuando no

fueron demandados en la causa (ver pto. 7 – La crítica a la denegatoria de la apelación es que como bien ha señalado el magistrado de grado, quién se presenta

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

en representación de G. L. P. y M. L. P. en tal carácter no ha sido parte en los autos principales que tengo a la vista y como principio general quienes están facultadas para deducir recurso de apelación son las partes que tienen un interés en la apelación. ----------Sin perjuicio de ello y si bien sostiene el apelante que no se los demandó en la causa cuando debió habérselo hecho, importa destacar que a esta altura los recurrentes no han deducido incidente de nulidad alguno en las actuaciones principales, por lo que con la presentación efectuada han convalidado las actuaciones, consecuentemente no puede a través de la apelación de la sentencia asumir una situación procesal no ejercida en primera instancia anterior, ni adquirir en esta alzada una legitimación que no tenía para hacerlo en la instancia anterior. (CCivCom. Salta, Sala III, 06/11/86, Fallos, 1986-1375). ----------Por ello, al no haber formulado crítica concreta y razonada al fundamento esgrimido por el juez de grado en la resolución en crisis, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.----------Por lo demás, corresponde señalar que en su momento el magistrado de grado, previo a ejecutar la decisión dictada en autos y de oficio, deberá dar intervención a la Sra. Asesora de Familia (art. 103 del C.C. y C.), para que pueda peticionar en nombre y representación de los menores se tomen las medidas preventivas necesarias (art. 706 y concs. del C.C. y C.). ----------En su mérito y oída que fuera la Asesora de Familia, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el Dr. M. A. L. en representación de sus hijos menores de edad G. L. P. y M. L. P. a fs. 22/25vta. del legajo.----------II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 a efectos de ser agregado a los autos principales.----------

-----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA